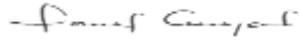


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. NESTOR ORLANDO HURTADO CUBILLOS vs. ESTUDI E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y otras. Rad. 2021-0019-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 918

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso. Razón por la cual deberá corregir tanto la demanda como el poder
2. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones primera y segunda (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).
- 3.- El togado no tiene facultad para reclamar las pretensiones del numeral tercero al décimo segundo con respecto a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral), teniendo en cuenta que en estas pretensiones indica se condene a las demandadas.
4. En el acápite de pruebas no fue relacionado ni se aportó la resolución No. 302-006057 de fecha noviembre 08 de 2019, expedida por la Superintendencia de Sociedades, no obstante, si se menciona en varios ítem de la demanda, por lo que se deberá ser aportada.
5. No aporta certificados de existencia y representación de las entidades demandadas ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., los cuales el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).
6. El actor no indica el nombre del representante legal de la entidad demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

7. La parte actora no allega fotocopia de la cédula de su poderdante enunciado en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

8. No se indica donde recibe notificaciones las demandadas ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844faa1629e62b94e7fdac85947f807caf49724af59b5863db1e706c73105549**
Documento generado en 04/02/2022 09:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**